

Lima, Junio 21 de 1.899.

Al Director del Panóptico.

En la fecha se ha expedido por este Despacho, la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Manuel Sandoya, la pena de penitenciaria en cuarto grado, término máximo, o sean quince años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término de la principal desde el 24 de Junio de 1.898. Al efecto, dictense las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico, a cuya Dirección se remitirá el adjunto testimonio."

Que trascribo a U.S. para su conocimiento y fines consiguientes; adjuntándose el testimonio de su referencia

Dios que a U.S.  
Ricardo Aramb  
 RA



ma Junio 24 de 1899

Se quiere copia del testimonio de  
su referencia en el libro respectivo y auten-  
tarse con el original.

Panama

y Larate





# Exeutoria



Antonio Sánchez, Escribano de Estado de esta Provincia, cumpliendo con lo ordenado en decreto de diez y ocho del corriente que mas abajo habierto, pongo copia certificada de las piezas que forman la referida exeutoria del res. Manuel Sandoya, cuyas piezas son como siguen:

Sentencia. En la criminal de oficio contra Maria de unel Sandoya y Manuel Sacramento Navarra, reos presentes, por los delitos de homicidios, acaltos y robos, se ha expedido la siguiente sentencia. - Vistos: resulta de ellos: Primeros: - por el parte oficial de fojas una, se dictó a fojas tres vuelta auto cabeza de proceso para la comprobacion de los homicidios y robos denunciados, reencargandose a la autoridad politica enemplera su aprehension de capturar a los acusados, que se hallaban en escurrios publicos, de los que, Manuel Sandoya y Manuel Sacramento Navarra han sido aprehendidos, reduciendo sus instructivas, respectivamente, a fojas veinticinco vuelta y diez y siete vuelta; y practicadas las diligencias del sumario, en el auto de fojas doscientas doce, confirmado por el de doscientas diez y seis, se libró contra ellos mandamiento de prision. - Segundo: - tomadas sus confesiones, comiendo la de Sandoya a fojas doscientas diez y siete



vueltas y la de Navano al folio  
doscientas diez y nueve, se for-  
malizó la acusación fiscal a  
fojas doscientas veinte y cuatro,  
y llenados los trámites de defen-  
sa, conientes a fojas doscientas  
cuarenta y una y doscientas  
cuarenta y seis, se abrió la  
causa a prueba, por el térmi-  
no de ley, en el auto de fojas  
doscientas cuarenta y siete, con  
cediéndole; a solicitud del defen-  
sor de Sandoya, el término ex-  
traterritorial para la diligencia-  
ción de un despacho, librado  
a "Sapotillo" de la República del  
Ecuador, con el fin de ceder  
unas pruebas, según así con-  
sta en el auto de fojas docien-  
tas cincuenta vueltas; y en el  
de doscientas cincuenta y dos  
se prorrogó el término probato-  
rio a los quince días de  
ley; y no habiéndose devuelto, di-  
fijeciado, el despacho men-  
cionado, apesar de haberse ofi-  
ciado al Señor Alcalde Parra-  
quial de "Sapotillo", según  
consta de la constancia de  
fojas doscientas cincuenta y  
cuatro, se prorrogó, por e-  
quidad, dicho término ex-  
traterritorial, a cuarenta  
días y se ofició al Ilus-  
trísimo Superior Tribunal  
para que se sirviera co-  
locitar, por el órgano regular



la diligenciacion del despacho alu-  
 dido, segun asi consta del auto  
 y anotacion de folios doscientas en-  
 cuenta y seis vuelta; y solicitado  
 por Sandraza el sobre-carte de  
 dicho despacho, a folios doscientas  
 cincuenta y siete; y llenados los  
 tramites de ley, se expidió el de  
 folios doscientas sesenta y tres, con-  
 firmando los de doscientas cincuen-  
 ta y seis y doscientas cincuenta y  
 ocho, y disponiendo que vencido  
 el termino prorrogado, podia pro-  
 nunciarse sentencia, aun cuando  
 no se hubiese devuelto el despacho  
 librado al Canton de "Sapitillo", el  
 que hasta hoy no ha sido devuelto.

1.º Considerando. - Primero. - El cuer-  
 po del delito de los homicidios per-  
 petrados en los infortunados gran-  
 deros Gueales y Felix Benites y  
 del frustrado en la persona de  
 Jose Gueales, lo acreditan los  
 dictámenes periciales de folios trein-  
 ta, treinta y una, - setenta y una,  
 y cincuenta y una, el certificado  
 parroquial de folios setenta y dos  
 y las declaraciones de Antonio  
 Ruiz, folios treinta y una, ratifi-  
 cada a folios noventa y nueve  
 vuelta, Martin Pardo folios treinta y  
 una vuelta, ratificada a folios  
 ciento, Basilio Tomares folios treinta  
 y dos, ratificada a folios noventa  
 y nueve vuelta, Arcelio Torres fo-  
 lios treinta y dos vuelta, ratifi-  
 cada a folios ciento vuelta, Aba,



2.<sup>o</sup>  
nuel Melino Sto, Peniendes go-  
bernador, fojas treinta y cuatro,  
ratificada a fojas noventa y  
cuatro, José Blasco fojas treinta  
y nueve ratificada a fojas  
noventa y cinco vuelta, Salo-  
mon Madrid fojas treinta y  
nueve vuelta, ratificada a  
fojas noventa y siete, Leacimi-  
ro Zapata fojas cuarenta, ra-  
tificada a fojas noventa y  
cinco, Nicolás Zapata fojas  
cuarenta vuelta, ratificada  
a fojas noventa y seis vuelta  
y Samuel Ortiz fojas sin-  
cuenta y dos. Segundo: los  
delitos de acaltos y robos co-  
metidos, por la cuadrilla de  
malhechores, que tenían su  
guarda en el "Curi" o "La  
García" y por jefe a Sando-  
ya, - en las citras "Palo Blan-  
co" a los Gouzales, "Montecas-  
a" a Félix Benites, "Cerro Prieto"  
a Abiguel Castillo, - "Pampas  
de Yumbo grande", a Agripina  
Pacherre - y "Carneros" a los  
hermanos Pororio y Narciso  
García; - están plenamente a-  
creditados con las expre-  
siones de los agraviados  
Antonio Gouzales fojas cua-  
tro y ciento treinta y seis -  
Pororio García fojas once  
vuelta, - Narciso García  
fojas doce y tres, siendo  
las citas de estos, dos últi-



nros. de vuelta, afirmativamente  
 a fojas trece vuelta, - Francisco  
 Gonzales fojas quince, - José Flo-  
 rentino Berites fojas veinte y dos,  
 ciento veinte y nueve y ciento o-  
 chenta y ocho cuya feita a Juan  
 Valdivieso ha sido confirmada  
 por este a fojas ciento ochenta  
 y nueve, José Gonzales fojas  
 veinte y cuatro, Miguel Casti-  
 llo fojas cincuenta y ocho vuel-  
 ta, Agustina Pacheco fojas cien-  
 to setenta y tres vuelta, ciento  
 ochenta y nueve vuelta y dos  
 cientas tres vuelta, acordos, con-  
 firmadas y renovadas con las  
 declaraciones de los testigos i-  
 doneos y de excepcion Uba-  
 nel Arvelino fojas treinta  
 y cuatro, ratificadas a fojas  
 noventa y cuatro, Paracion  
 Castillo y Seminario fojas se-  
 senta y dos - Felix Escudero  
 fojas trece vuelta, Jay Palacios  
 fojas ciento cuarenta y seis  
 vuelta, Pablo Aboudragon ciento  
 cuarenta y ocho, Candido Ro-  
 bledo fojas ciento sesenta y una,  
 Juan Ruiz fojas ciento sesenta  
 y dos, Bernardo Sancarranco  
 fojas ciento sesenta y cuatro  
 vuelta, Juan Valdivieso ya si-  
 tado, fojas ciento ochenta y nue-  
 ve y algunos otros de los nom-  
 brados en el anterior consideram-  
 do. Tercero: las expresiones  
 de los agraviados Antonio Gon-



Salas, fojas erratis y ciento treinta y seis, José Gonzales fojas veinte y erratis - contactos, confirmadas y robustecidas con las deposiciones de Pablo Mondragon fojas ciento cuarenta y ocho vuelta, testigo preconstituido. Abanuel Trujillo Nto fojas treinta y erratis y noventa y erratis, la del enjuiciado Abanuel Sacramento Navarro en su instructiva de fojas diez y siete vuelta y las de los otros testigos idóneos y de toda excepcion, nominados en los juicios anteriores considerandos, con las conclusiones del Agente Fiscal, lógica y convenientemente deducidas en el análisis que de ellas hace, en su formal acusacion, de fojas, doscientas veinte y erratis, que acreditan y reproducen; comprueban plenamente, formando conviccion legal, que el res Abanuel Sandoya, cabecilla de los saltadores del "Cerro" es el autor con gravissima responsabilidad criminal de los homicidios perpetrados en los desgraciados Francisco Gonzales y Felix Benites, del pueblo en la persona de José Gonzales y de los asaltos y robos en "Palo Blanco", "Abanecas", "Cerro Viejo", "Paseo de Santo grande" y "Cerro



neros", pitivos, que segun informes veridicos de personas competentes, distan del "leuri" de una a cuatro leguas. Cuarto. - el res Sandoya en su instructiva de fojas veinte y cinco vuelta dice que estuvo en su casa de "Sancillo", como prencion de la Republica del Ecuador, en los dias trece y quince de Octubre y tambien en la mañana del diez y seis, sacando yerba con Antonio Varillas, a la que llego a las doce meridiano, Juan Avales, por cuya visita salio de alli con Varillas, a las cinco de la tarde al alto del "Mar", donde permanecio hasta el dia diez y seis. Su relato, con el que ha pretendido acreditar la coartada, lo niega en sus declaraciones de fojas ciento noventa y cinco y ciento noventa y siete, el precitado Juan Avales o Avala, segun la ratificacion que de su apellido hace Sandoya en su escrito de fojas sesenta y siete.

5.º Quinto: - ante los asientos de los agraviados Antonio y José Gonzales, en sus preventivas, respectivamente de fojas cuatro y veinte y cuatro, de los testigos Pablo Abondragon fojas ciento cuarenta y ocho, Samuel Avellino Ab, fojas treinta y cuatro, ratificadas a fojas noventa y



cuarto y de la expresion de Manuel Sacramento Navarro en su instructiva de folios diez y siete vuelta y su continuacion de folios diez y nueve vuelta; ningun valor pueden ofrecer las declaraciones de José Manuel Sanchez folios sesenta y seis y José Maria Palominos folios ciento veinte y tres y del analisis comparativo, apreciado en todas sus circunstancias, que de ellas hace el Ministerio Fiscal en su ya precitada acusacion en forma de folios doscientas veinte y cuatro, con lo expuesto por Alvarez o Lavala, folios ciento noventa y cinco y ciento noventa y siete, y Sandoza folios noventa y cinco vuelta, sigue la conclusion precisa y legal, de que este no testifico en "Sancti Spiritus", ni en el altar del "Mar" o de la "Alhaja" el diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, dia en que se cometieron los graves crímenes, materia de esta causa. Sexto: - la identidad personal de Sandoza la comprueban las deposiciones de los agraviados Antonio y José Gonzalez, folios cuarenta y veinte y cuatro, de Pablo Mondragon, testigo ocular, del



Homicidio de Felix Benites fijas  
 ciento enarenta y ocho vuelta, de  
 Luis Gallo, que lo vio en el "len-  
 ri" y evidencio en Itacari, fo-  
 jas enarenta y una, ratificada  
 a fijas enarenta y dos vuelta,  
 de Agustina Pachere, fijas cien-  
 to setenta y tres vuelta, ciento o-  
 chenta y nueve vuelta y dos-  
 cientas tres vuelta, de Abanuel  
 Sacramento Navarro en su ins-  
 tructiva de fijas diez y siete y  
 diez y nueve vuelta, y los Pa-  
 rros de Sandoza son los di-  
 chos agraviados Gonzales fijas  
 enarenta y siete y enarenta y ocho,  
 con el otro enparentado Navarro fo-  
 jas enarenta y nueve y con el tes-  
 tigo Gallo fijas enarenta y ena-  
 rta. Con tal verificacion, carece  
 de merito alguno legal, la dili-  
 gencia de rueda de presos de  
 fijas enarenta y siete vuelta, en  
 la que Sandoza no fue recono-  
 cido por el menor Jaz Salacios, que,  
 siguiendo distraido en camino,  
 arreando la peara, y sin dar-  
 se cuenta de que eran ladro-  
 nes, los que hablaban con Anto-  
 nio Gonzales, vio por primera  
 vez, de pasada y ligeramente  
 a Sandoza, que era uno de  
 ellos y por otras circunstancias,  
 sin fanda alguna, no pudo  
 reconocerlos, por no habersele gra-  
 vado en prisionaria en su i-  
 maginacion. Último: Los graves



y, atreves crimenes, de homicidios  
cometidos por la cuadrilla de  
saltadores del "leuri," encabe-  
zada por el conatoriano Aba-  
nuel Sandoza, que con ani-  
mo frio, irrisible y sin estar  
prevenido de odiosidad algu-  
na contra los victimados, - dio  
a los asesinos Benilio Navarro  
y José Torres, por repetidas ve-  
ces, la bárbara orden de res-  
tingir a Francisco Gonzalez y  
Felix Benites, que se hallaban  
indefensos, y cual victimas  
destinadas al sacrificio, por  
los salvajes infieles, - tendidos  
en tierra, - amarrados de pies  
y manos, boca-abajo y tapa-  
das las cabezas con sus mis-  
mos ponchos, y cuerpos negros  
y clamores no le conmovieron  
a suspender su criminal man-  
dato; - están considerados y  
comprendidos como delito de  
homicidio calificado en los in-  
cisos segundos y cuarto del  
artículo doscientos treinta y  
dos del Código Penal, con-  
curriendo en cierto modo la  
circunstancia del siguiente  
inciso quinto, por haber ammu-  
tado el padecimiento y agonía  
de los victimados con la mu-  
te a primalladas que les die-  
ron. Octavo: - el res Sandoza  
decidió la ejecución de esos ho-  
micidios, por su mandato



se ejecutaron, es pues el autor de ellos, inciso segundo del artículo doce del propio Código; y como tal debe imponerse la pena última que señala el precitado artículo

90 Doseientos treinta y dos. Noveno: - El proceso no arroja participación alguna del otro enjuiciado presentel Manuel Sacramento Navarro en los delitos de homicidios, asaltos y robos que se purgan; y la que le resulta, como enventridor, por ocultar en su casa algunos de los objetos robados, no está plenamente comprobada, y por lo mismo no debe imponerse la pena condenatoria. Por las razones que deo expuestas y las demás que surgen y fluyen del proceso, haciendo abstracción de mis principios y doctrina de escuela y sobreponiéndome á mis convicciones, - para cumplir el austero e imperioso deber que pesa sobre todo magistrado de sentirse estrictamente á los preceptos de la ley, de conformidad con la acusacion fiscal = Fallo, que deo condenar y condena al reo Manuel Sandoya á la pena de muerte, y absuelvo de la instancia al enjuiciado Manuel Sacramento Navarro. Y por esta mi sentencia, que en consecuencia se elevará al Superior Tribunal, si no fuere apelada en el termino de ley, administran-



do justicia, a nombre de la Ma-  
estad y definitivamente pegan-  
do en primera Instancia, con  
lo pronuncio, mandos y firmas,  
estando en audiencia publica  
en la sala de mi despacho,  
en Pinar, a los seis dias del  
mes de junio de mil ochocien-  
tos noventa y ocho = Adriano  
Velasquez = Dio y pronun-  
cio la sentencia que antecede,  
el señor juez de primera Ins-  
tancia de esta Provincia, Doc-  
tor Don Adriano Velasquez, es-  
tando en audiencia publica, en  
la sala de su despacho, con  
asistencia del escribano, que sus-  
cribe, la que se publico, a las  
dos de la tarde del dia de  
su fecha, a presencia de los  
testigos Don Santos Muesnes  
y Don José Maria Garcia, de to-  
do lo que doy fe = Antonio  
Sanchez, Escribano de Letra =  
Pinar, junio veinte y siete de  
mil ochocientos noventa y  
ocho = Vistos; de conformi-  
dad con las conclusiones  
del dictamen del Señor Fis-  
cal; por las razones legales a-  
ducadas en la sentencia de  
Primera Instancia y en la  
acusacion de fofas, doscientas  
veinte y enatis en cuanto a la  
prueba plena que arroja el  
proceso, de la responsabilidad  
criminal del res Sandroya;

Auto Su-  
perior.



y, atendiendo, respecto respecto de la pena que debe imponerse, que son tres los autores de los crímenes que se juzga, a saber, el expresado Sandoza, Amilio Navarro y José Forbes; que los dos últimos están prófugos y son juzgados como ausentes; que ve tanto no resulta suficientemente acreditado enal de ellos hubiese sido el Cabeilla, ni una vez sentenciado a la pena capital tal el res presente, podia esta ejecutarse, sin que tuviese lugar el sorteo previo que ordena el artículo setenta del Código Penal; que habiendo resos ausentes que no están sentenciados el sorteo es imposible, y no seria legal ejecutar aquella pena en el único que ha sido sentenciado; que, por otra parte, no es dable que se suspenda la aplicacion de la pena de dicho res presente, hasta que los demas resos sean habidos; que ejecutar la pena capital en Sandoza seria infringir el mencionado artículo setenta e incumplir en abreviacion de trámites en materia tan grave; y a que, no aparece de los de la materia que en la Chona de Abame del Sacramento Navarro, ni en poder de este se hubiesen encontrado especies de las rotadas, para considerarlos como enen-



Tridor: Revocaron la sentencia  
de fojas doscientas sesenta  
y ocho, en fecha seis del pre-  
sente mes, en la parte a-  
pelada, que condena al  
reo Abanuel Sandoza, por  
los delitos materia de este  
expediente, a la pena de muer-  
te: le reimpueraron la de  
penitenciaria en cuarto  
grado, término máximo,  
ó sean quince años, con  
las accesorias de ley; de-  
biendo computarse la pena  
principal desde esta fecha:  
la aprobaron en la consul-  
tada, que abenere de la  
instancia al otro encausado  
Abanuel Sacramento Navarro  
y los devolvieron = Equignen-  
flaballero = Faboada = Agar-  
za = Espinosa = se publicó en  
forma de ley, de que certifi-  
ca: que en virtud de re-  
curso de nulidad inter-  
puesto por Abanuel Sando-  
za, en la causa, que se  
le sigue por varios delitos,  
este Supremo Tribunal ha  
resuelto lo que sigue = Li-  
ma, Abril veinte y nueve

Resoluciones = B. Vega Fernandez = Von  
Suprema sello que dice: Secretaria de  
la Suprema Corte Suprema de  
Justicia = Al infrascrito: Secre-  
tario de la Suprema Corte Su-  
prema de Justicia = Certifi-  
ca: que en virtud de re-  
curso de nulidad inter-  
puesto por Abanuel Sando-  
za, en la causa, que se  
le sigue por varios delitos,  
este Supremo Tribunal ha  
resuelto lo que sigue = Li-  
ma, Abril veinte y nueve



de mil ochocientos noventa y nueve = Vistos: de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal: declararon no haber multitud en la sentencia de vista de fojas doscientas ochenta y nueve, en fecha junio veinte y siete del año próximo pasado, que revocando la de primera instancia de fojas doscientas sesenta y ocho, en fecha seis de junio del mismo año, impone a Abamel Sandoya la pena de penitenciaria en cuarto grado termino máximo, o sea quince años con las accesorias de ley, con lo demas que contiene; y los devolvieron = Sanchez = Espinosa = Lama = Solar = Haredes = Lepublico conforme a ley = Luis Delucchi = he copia de su original que corre a fojas ena-  
 to del ena derus, numero tres-  
 cientos veinte y cinco que queda archivado en esta Secretaria =  
 Lima, Mayo primero de mil ochocientos noventa y nueve =  
 Auto de Luis Delucchi = Lima, Mayo  
 Obede = diez y ocho de mil ochocien-  
 tientos noventa y nueve = Por de-  
 pueitos en la fecha, cumplase  
 la suprema ejecutoria conte-  
 nida en el certificado de fo-  
 jas doscientas noventa y  
 seis; y al efecto, saquese tes-  
 timonio por duplicado de



Las sentencias de vista y de primera instancia y de la Suprema ejecutoria mencionada: remítase un ejemplar al Señor Presidente de la Ilustrísima Corte y el otro a la Prefectura: póngase a su disposición al res Abanuel Sandoya, a fin de que lo remita bajo buena guarda y custodia a la Penitenciaría, donde debe cumplir la pena, a que ha sido condenado; y póngase en libertad al detenido Abanuel Sacramento Navarro. = Una pública del Señor Juez, de primera Instancia Doctor Velasquez = Sanchez =.

Correpida y confrontada la presente copia con la ejecutoria original, de su referencia, se encontraron conformes; doy fe. = Lima, a los veinte y cuatro de mes ochocientos noventa y nueve. =

N.º B.º  
Velazquez



Antonio Sandoz  
Jefe de Estado

